

RESPUESTA

DE EL CLAVSTRO,

Y VNIVERSIDAD DE SALAMANCA,

A LA CONSULTA QVE HAZE

EL SEÑOR D. ALVARO

de Benauides Cauallero de el Ordende
S. Iago, Cathedratico de Prima de Ca-
nones de la misma Vniuersidad.

del Consejo de su Magestad,
en el Supremo de

Guerra:

S O B R E

LA INTELIGENCIA DEL BREVE
de la Santidad de Innocencio X. de feliz memoria.

En que dà jurisdicion à los Vicarios de los

Exercitos de su Magestad, en estos

Reynos de España.

BREVE DE LA SANTIDAD

de Innocencio X. en q̄ dà jurisdicion
à los Vicarios Generales de los Exer-
citos de España.



HARISSIMO IN CHRISTO FILIO NOSTRO

Philippe Hispaniarum Regi Catholicō

Innocentius Papa Decimus: Charissim e
in Christo fili noster, Salutem, & Apostol i-

cam benedictionem. Cum sicut Maiestatis tuae nomine

A

nobi s



nobis nuper expositum fuit in suis iuriis. Et pro tempore
exercitibus in tuis Hispaniarum Regnis multa saepe
contingere possunt, in quibus pro salubri directione, et
animarum salute eorum, qui in Castris degant, et
versantur; proque cognoscendis, et decidendis inteneos
caesis, et controvrsijs ad forum Ecclesiæ pertinentibus,
opera, et industria unius, seu plurium personarum Ec-
clesiasticarum opus sit, propterea quod non facile adto-
corum Ordinarios, aut ad Nos. Sedem Apostolicam
recursus haberi potest: Idcirco Nos eiusdem Maiestas
tuae supplicationib⁹ Nobis desuper humiliter porre-
ctis inclinati; Capellanis maioribus Exercituum hu-
ijsmodi a Maiestate tua pro tempore deputatis faculta-
tem ad nostrum, et Sedis Apostolice beneplacitum tri-
buimus quoad bella in dictis Regnis durauerint per se,
vel aliū, vel alios Sacerdotes probos, et idoneos, ac pra-
vio diligentie examine approbatos ab eis respectiuè sub-
delegandos omnem, et quamcumque iurisdictionem Ec-
clesiasticam in eos, qui ibi pro Sacramentis Ecclesiasticis
militibus ministrandis pro tempore erunt, qui tamen in
propria Diocesi, sub qua illorum Ordinarij iurisdictione
sua ordinariam in eos exercere possent; non sint
sive Clerici etiam Presbyteri Seculares, seu quorumuis
etiam Mendicantium Ordinū Regulares fuerint exer-
cendi; perinde ac si quodad Clericos seculares eorum ve-
ri Presules, et Pastores; quodad regulares vero illorum
Superiores generales essent, omnesque causas Ecclesiasti-
cas, propheticas, civiles, criminales, mixtas, inter seū con-
tra predictas, aut quascumque alias personas in dictis
exercitibus commorantes ad forum Ecclesiasticum, quo-
modolibet pertinentes etiam summarie, similiotter,
et de plano sine extrepitu, et figura iudicij sola verita-
te inspecta audiendi, et sine debito terminandi; con-
tra inobedientes quilibet censuras, et penas Eccle-
siasticas etiam sepius agrauandi, auxiliumque bra-
chy secularis inuocandi: Præterea eidem Capellanis,

ac Presbyteris idoneis ab eorum Ordinariis approban-
dis, confessiones quarumcumque dictorum Exercitum;
Et illorum utriusque sexus personarum audiendi, illa-
rumque à quibusuis excommunicationibus, Et delictis
quarumcumque grauitibus, Et enormibus, ac etiam in
casibus nobis, Et dictae Sedi specialiter reseruatis, Et
etiam contentis in litteris in die Cœnæ Domini legi so-
litari. Hæresis, lese Majestatis, conspirationis in perso-
nam, vel statum Romani Pontificis, delationis armorū,
Et aliorum prohibitorum ad partes infidelium, falsifica-
tionis harum ad supplicationum Apostolicarum, iniectione-
nis manuum violentiarum in Clericos, seu Prelatos Ec-
clesie, clausure Monasteriorum sancti monialium, ac
iurisdictionis, seu libertatis, Et Ecclesiæ violationis ex-
cepis, necnon à quibusuis censuris, Et pœnis Ecclesiæ
ficiis propter præmissa per eos quomodolibet insursum, si
id humiliter petierint, in reseruatis bis semel in vita, Et
in mortis articulo, in alijs vero casibus dictæ Sedi non
reseruatis quoties opportunum fuerit initialem inde eis
pro modo culpæ, pœnitentiam salutari in foro conscientia
tanum absoluendi, ita tamen, ut in casibus in quibus
satisfactio foret necessaria, ea per seipsum, vel eis impedi-
tis per hæredes, aut alios fieri debeat, neconon Ecclesiæ,
Et Capellas, ac Heremitoria, Et Oratoria quomodolibet
polluta in illis partibus, in quibus ipsi Exercitus con-
siderint, Et per quoscumque idoneos ad id specialiter
deputandos Sacerdotes, in dignitate Ecclesiastica consti-
tuatos; aqua tamen prius per aliquem Catholicum An-
tistitem, ut moris est, benedicta, reconciliandi, ceteraque
faciendi, Et exequendi in præmissis necessaria, Et quo-
modolibet opportuna. Non obstantibus Apostolicis, ac
in Provincialibus, Et Synodalibus Concilijs editis gene-
ralibus, vel specialibus constitutionibus, Et ordinatio-
nibus, necnon ordinum, quorum personæ huiusmodi pro-
fessa faciente etiam iuramento confirmatione Apostoli-
colliguntur.

ca, vel alia quāvis firmitate roburatis, patetis, & con-
suetudinibus, privilegijs quoquē induitis, & iuteris
Apostolicis ordinibus predictis, vel eorū Superioribus,
aut singularibus personis quomodolibet concessis, appro-
batis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illcrū
tenore praesertim pro plenè, & sufficienter expressis
habentes, illis alias in suo robore permanens ad præ-
missorum effectum, specialiter, & expresse derogamus,
exterisque contrarijs quibuscumque. Datum Rome,
apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die vige-
sim sexta Septembris, anno millesimo sexcentesimo qua-
dragesimo quarto, suscepit à nobis Apostolatus officij
anno primo M. A. Maralus Loco  sigilli impressi.

RESOLVACION DE LA VNIVERSIDAD.

S E N O R.



BEDECIENDO LA ORDEN, QVE
V. M. fue servido de darnos, por
el Licenciado D. Aluaro de Be-
nauides, Cauallero del Orden de
Santiago, Cathedratico de Pri-
ma de Canones, que fue desta
Vniuersidad, vuestro Fiscal en esse Supremo de
Guerra: Se juntò Claustro pleno à 27. dias del
mes de Nouiembre, del año pasado de 1659. En
el qual se leio la carta, y el breue de la Santidad de
Innocencio X. en que solamente por entonces se
tomò resolucion, que se l'imprimiese, y se repartie-
se a todos los Graduados, Diputados, y Cōsiliarios,
que componen el Claustro, y por negocio de tanta
importancia, se accordò se diesse tambien papel im-
presso.

presso, y pidiese su voto *in scriptis* à todos los Cathedraticos de la Vniuersidad de las dos facultades de Theologia, y Derechos. Y auiendose dado el termino, que parecio competente para que se discurriesse en todos los puntos, que pedian explicacion en el breve de su Santidad; se congrego segundo Claustro pleno à doze dias de este presente mes de Henero, en que se oyeron los votos singulares, que pudieron cabet en la conferencia de vna tarde, y por no acabar de votar todo el Claustro, sin tomar resolucion, se congrego otro el dia siguiente, en q votaron los graduados, y demas sujetos, que faltauan. Y porque en ellos, como era preciso, nro alguna variedad, se acordò que se señalase dia, que fue Domingo diez y ocho deste dicho mes, en que à todos los sujetos, que componen el Claustro, y Cathedraticos se les pidiese su voto por escripto cometiendo à vn ministro de la Vniuersidad, el pedirlos, y reciuirlos, y la regulacion de todos à los Maestros, y Doctores, Fray Pedro de Oviedo Difinidor, Fray Francisco de Roys, y Mendoza Abbad del Colegio, y Orden de S. Bernardo, Cathedratico de propiedad de Moral desta Vniuersidad, Prædicador de V. M. Y à D. Pedro Virto de Lezama Cathedratico de Prima de Leyes. Iosephi Fernandez de Retes Cathedratico de Vesperas de Leyes. Y D. Manuel Gonzalez Tellez Cathedratico de Vesperas de Canones mas antiguo. Maestro Ioan Barbiano Regente de la lecion de Prima, que en esta Vniuersidad tiene la Compania de Iesus, y su Rector, y Chancellario, à quien por estatuto compite la interuencion à semejantes juntas. Y auiendo regulado todos los dichos votos, considerados, y ponderados los pareceres, y sus fundamentos, y auторidades, y reducidos à

mayor numero, que es el estylo, que la Vniversidad tiene en semejantes consultas, el acuerdo, que sobre la explicacion de dicho breue se ha tomado por la Vniversidad se comprehende, y reduce à los diez capitulos, ó conclusiones siguientes.

PRIMERA CONCLVSION.

AVNQVE este breue, en quanto expedido el año de mil y seiscientos y quarenta y quatro fuera nuevo, y notuniesse el tiempo, y uniformidad de uso, que fuese sufficiente para auer introducido costumbre en los casos, ó exercicio de su potestad, y jurisdicion, en el distrito de Estremadura, ó fronteras de Portugal; con todo esto pude recuir costumbre interpretativa por el uso, que tienen en otra parte de la Christiandad los Vicarios de los Exercitos de V. M. porque la dignidad, en su genero antigua, introducida de nuevo en algun lugar, ó Provincia particular; entra con todas las costumbres, usos, y prerrogatiwas, que las de su genero tienen en todas partes, como está dispuesto en D'recho. Y assi la primera conclusion, que tenemos por cierta es, que à esta jurisdicion se le ha de conseuar en el exercicio, y uso de los casos, q' le ha dado la costumbre legitimamente adquirida, assi en lo general de todos los Vicarios de Exercitos de V. M. como en lo especial de los de Estremadura, y fronteras de Portugal. Por lo qual deben ser amparados, y defendidos, en toda la jurisdicion, y forma de ella, que les ha dado la dicha costumbre auendola, y siendo legitima.

SECVN-

SEGUNDA CONCLUSION.

SENTIMOS, que dura la dicha jurisdiccion de los Vicarios Generales de los Exercitos de V. M. y de sus Subdelegados, todo el tiempo, que duran las dichas Guerras destos Reynos, y mientras no se reuocare la sancta Sede Apostolica: Y fundados, en el que tenemos por rias comun, y reducido sentido de los Derechos Canonico, y Civil, entendemos, que no espirò con la persona, y Santidad de Innocencio X. concedente: por auer sido à su beneplacito, y de la sancta Sede Apostolica, palabras, q bastan para hazet la concessio Real, y mas en materias graciosas, como esta.

TERTIA CONCLUSION.

IVZGAMOS, que los Vicarios Generales de los Exercitos de V. M. no son Iuezes Ordinarios, sino es Delegados para vniuersidad de causas, sin distrito, ni ocasion permanente de jurisdiccion, y nos mueve tambien à ello, el que llama el breus à los Capellanes menores Subdelegados, la qual palabra no haze relacion à Ordinarios, si no es Delegados, que es uno de los indicios, que se califican en derecho, para conocer, que la jurisdiccion, de que se trata es delegada.

QUARTA CONCLUSION.

QUE V.E la dicha jurisdiccion se exerce, en personas Ecclesiasticas, y en seculares: las Ecclesiasticas son los Capellanes menores Subdelegados, que assisten à los Exercitos de V.M. las seculares, son que cumque ali e persone in ditis exercitib.

⁸
tib. commorantes, como dice la letra. La jurisdiccion en los Capellanes menores, en su caso es priuatiua: De forma, que de ellos, ni sus causas, no puede conozer el Diocesano. Conviene à saber, quando son Clerigos Seculares de diferentes Dioceſis, ó qualquier genero de Religiosos, que sean Capellanes menores, que no tengan Superior Regular en el Obispado; porque en estos casos su Santidad haze de los tales Capellanes menores unico, y imediato Superior à el Vicario del Exercito, dandole jurisdiccion, que no puede pertenecer à el Ordinario, con que es priuatiua. Pero si los Capellanes menores, estan sujetos à el Diocesano, *ratione domicilij, vel beneficij,* no tiene jurisdiccion en ellos el Vicario del Exercito, ni en los Religiosos, que tienen su Superior en el distrito, y Obispado.

QVINTA CONCLVSION.

EN quanto à los seglares, en causas niere profanas, es su juez el General, y Auditor de gente de Guerra, y su jurisdiccion, es meramente Real: en las causas Ecclesiasticas, ó mixti fori, en que los dichos Soldados son reos, es su Juez el Vicario del Exercito. Pero esta jurisdiccion, no la tenemos por priuatiua, sino es por acumulatiua, y à preuencion con el Ordinario de aquel Obispado. De forma, que el que preuenga la causa ay a defenecerla; y no se puedan despachar inhibitorias de Tribunal à Tribunal; porque siédo delegada, como juzgamos la dicha jurisdiccion, no ay razon para quitar su jurisdiccion Ordinaria à el Diocesano, ni clausula en todo el breue, que signifique estar inhibido. Y por otra parte, es conforme à Derecho, que el Soldado fuerte domicilio, y mucho mas parrochialidad,

58

donde milita, estando assentados en los libros Reales ; con que tambien por esta causa funda contra el jurisdiccion el Diocesano. A diferencia de los Capellanes menores forasteros, que se llaman Clerigos vagantes, ó Peregrinos, y esta diferencia, nos parece notable , y digna de considerar en el tenor de este breve.

SEXTA CONCLUSION.

LAS causas, à que se estiende esta jurisdiccion respecto de las personas , que commoran en los Exercitos , son todas Ecclesiasticas , profanas , mixtas, ciuiles, y criminales, en que sean reos ; comprehendemos tambien las espirituales, y las causas matrimoniales , en que se trata de cumplimiento de palabra, diuorcio, ó nullidad de matrimonio, en la forma de preuencion , que auemos dicho ; porque aunque sea delegada , tenemos por omnimoda la jurisdiccion del Vicario del Exercito Pero no nos parea, que podra assistir como Parrocho , ni el ni los Capellanes menores sus Subdelegados a el matrimonio , que se contrahe entre las personas del Exercito , ó con algun soldado ; porque esta assistencia la dio el sancto Concilio Tridentino à los Parochos solo como à testigos de calidad , y como de signandolos por particular razon, la qual prerogativa, o derecho, no es cierto, que venga en jurisdiccion Ecclesiastica, Ordinaria, ni en Delegada, respecto de los mismos Subditos , y tenemos por cosa peligrosa, en conciencia , que el valor de vn Sacramento , se exponga à lo dudoso de la potestad del Vicario del Exercito , en esta parte. Y assi nos parece mas seguro , que el Diocesano delegue su potestad, en algunos Capellanes , para que asistan como Parochos todo el tiempo, que el Exercito

C anda

^{o r}
anda dentro del distrito de su Obispado. Tambien
carecen de quarta funeral, y otros especiales dere-
chos Parochiales.

SEPTIMA CONCLUSION.

EN quanto à el fuero , interno, de que se co-
mienza à tractar desde el *s. præterea* , senti-
mos, que tiene potestad de absolver , en todas las
personas del Exercito hombres, y mugeres, que si-
guen los reales, en qualquier ministerio necesario
a la milicia, atunque sean de la misma Diocesis, por
q̄ la limitacion del versiculo , *qui tamen in propria*
Dioecesi, no apella sobre el caso de la absolucion
in foro interno , sino es sobre la jurisdiccion de los
Capellanes del Exercito.

OCTAVA CONCLUSION.

ES T A jurisdiccion, ó potestad de absolver *in*
foro interno; es amplissima tanto respecto de
las personas por comprehenderlas à todas
ibi. quarumcumque dictorum exercituum, & illorum
utriusque sexus personarum, como en razon de los
casos, de que pueden absolver , que son etiam de
los reseruados à la Sæcta Sede Apostolica, vna vez
en la vida, y otra en el articulo de la muerte. Y en
lo que excede la dicha jurisdiccion à la de el Ordinario
es priuatiua; exceptuanse seis casos, heresia,
laesa maiestatis, conspiracion contra su Santidad, ó
su estado, saca de armas, y virtuallas à partes de in-
fieles, poner manos violentas en Clerigos, ó Prela-
dos Eclesiasticos , violacion de immunidad Ecle-
siastica , ó de clausura de Monasterios de Monjas;
para los quales su Sanctidad no dà potestad de ab-
solver; pero queda segun derecho reseruada à la q̄
tiene qualquier simple Sacerdete , *in articulo mor-*
-tis.

59

tis. En el qual ningún caso es reservado , segun la forma de absolucion, q el derecho tiene dispuesta.

NONA CONCLVSION.

LOS Capellanes Menores Subdelegados pa-
ra administrar los Santos Sacramentos , y
en especial el de la Penitencia, han de estar
aprobados por idoneos por sus Ordinarios. Pero su
puesta esta aprobacion, que los haze habiles ; con
so a la destinacion , nombramiento , y subdele-
gacion de el Vicario General, quedan con toda la po-
testad dicha, y onnimoda de absolver de casos re-
seruados, sin que sea necessaria aprobaciõ especial
del Vicario del Exercito , que no la pide el Breue
en ninguna clausula. A el modo, que el mismo Vi-
cario General con solo el nombramiento de V. M.
queda luego con toda la dicha jurisdiccion Ecle-
siastica: no porque V. M. se la dè, si no porque su
Sanctidad, *ex tunc prouincia*, à los nombrados les dà
la dicha jurisdicciõ, de que allamos otro exemplar,
ò simil calificado en derecho.

DECIMA CONCLVSION.

YAVNQVE la suplica de V. M. fue *pro eis,*
qui in castris degunt, et versantur, y lo regu-
lar es, que las gracias reciban interpreta-
cion de la forma, con que se pidé : con todo consi-
derando, que su Santidad concede todas las dichas
gracias è indultos , *pro illis, qui in Exercitibus com-*
moran tur, usando siempre destas palabras: nos pa-
rece, que no solo se comprehende el caso , en que
el Exercito anda en campana , hecho de armas , ò
sitio de plaza , si no tambien quando està en plaza
de armas, ò Ciudades, Villas, o castillos de fronte-

12

ra en guerra viua, y con ocasion presente, porque esto significa en la propiedad del latin, *castrare qui, in castris degere commorari in Exercitu*; y porque las ocasiones de guerra son muy frequentes, y presentes en estos sitios. Pero si para hybernar se alojaren los soldados la tierra a dentro, donde no hay tan presente ejercicio de armas, y ay facil recurso à los ordinarios de los alojamientos: nos parece, que no solo falta el motiuo del Breue, pero que no admiten las palabras ni de la propuesta, ni del indulto, que tenga en ellos jurisdicion el Vicerio del Exercito.

*ESTA ES LA CENSURA, Q' E LA VNIVERSIDAD DA
a la consulta, que de parte de V. M. à hecho su Fiscal, que sujetamos
à el mejor parecer de V. M. cuya vista N. S. guarde, y prospere co-
mo auemos menester, y se lo suplicamos. De nuestro Claustro de la
Vniuersidad de Salamanca a 23. de Henero de 1660.*

D. Pedro de Sarmiento y Toledo.
Rector.

Maestro Fr. Pedro de Oviedo,
Dixinidor del Orden de S. Bernardo, Regente de Estudios
de su Colegio de Salamanca.

Doct. D. Pedro Virtu de Lezama,
Cathedratico de Prima de Leyes.

Doct. D. Manuel Gonzalez Te-
llez, Cathedratico de Viperas
de Canones, mas antiguo.

Por mandado de la Vniuersidad de Salamanca:
Joseph Randoli.
Secretario.

Doct. D. Rodrigo de Mandia à, y
Parga, Chancellario.

M. Fr Francisco de Roys; y Mé-
doza, Predicador de su Mage-
stad, Cathedratico de Proprie-
dad de Moral, Abbad del Co-
legio de S. Bernardo.

Doct. Joseph Fernandez de Retes,
Cathedratico de Viperas de
Leyes.

M. Joan Barbiano, Regente de
lección de Prima de la Compa-
ñia de Jesus, en la Vniuersidad.